

**PRIMERA MODIFICACIÓN AL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y SUS ACREEDORES
EN EL MARCO DE LA LEY 550 DE 1999**

Entre los suscritos, por una parte: **ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.241.149 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de Gobernador de **EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, debidamente posesionado ante la Asamblea Departamental de Córdoba el 1 de enero de 2012, y actuando en nombre y representación legal de **EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA** y quien para los efectos de la presente **MODIFICACIÓN AL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y por otra parte, los **ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, cuya identificación se encuentra relacionada en los Anexos 2 y 3, han suscrito la presente **MODIFICACIÓN AL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 1º, los artículos 6º y 58º de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO** presentó a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal- la solicitud de promoción de un acuerdo de restructuración de pasivos.

Que la solicitud presentada por **EL DEPARTAMENTO** se apoyó en las razones de orden financiero, fiscal e institucional consignadas en los documentos aportados ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que evaluada la documentación presentada por **EL DEPARTAMENTO** y las razones que justificaron la solicitud, la Dirección General de Apoyo Fiscal, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 550 de 1999, procedió a aceptar la solicitud de promoción mediante Resolución No.1378 del 21 de Mayo de 2008 y designó al Promotor.

Que previa convocatoria publicada en los diarios El Meridiano de Córdoba y El Tiempo los días 2 y 14 de septiembre de 2008, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la ley 550 de 1999, durante los días 17 y 18 de Septiembre de 2008, se celebró la reunión para comunicar a los interesados el número de votos admisibles y la determinación de la existencia y cuantía de sus obligaciones, tal y como consta en el Acta registrada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que contra las decisiones tomadas en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto se presentaron treinta (30) objeciones ante la Superintendencia de Sociedades, quedando suspendido el proceso de negociación, el cual fue reiniciado el 7 de Octubre de 2009, fecha en la cual quedó ejecutoriada la última providencia, que una vez en firme, permitió establecer con certeza los votos admisibles y los créditos que han de ser objeto del acuerdo de restructuración de pasivos. A partir de la fecha en mención se inició el término de cuatro (4) meses para la votación del acuerdo.

Que entre el 18 de septiembre de 2008 y el 6 de octubre de 2009 **EL DEPARTAMENTO** recibió diferentes solicitudes de inclusión de pasivos, las cuales fueron debidamente revisadas y una vez verificada su certeza

fueron reconocidos los pasivos por **EL DEPARTAMENTO** e incluidos para el pago en ejecución del acuerdo dado el concepto favorable de los votantes al aprobar el acuerdo de restructuración de pasivos. En el caso de aquellas solicitudes que no cumplieron con los requisitos mínimos para su reconocimiento por parte de **EL DEPARTAMENTO**, se incluyeron en el inventario de obligaciones contingentes.

Que el Promotor convocó a la votación de la propuesta de acuerdo, mediante aviso publicado en los periódicos El Meridiano de Córdoba y El Tiempo los días 10 y 15 de noviembre de 2009 y puso a disposición de los votantes los documentos indicados en el artículo 20º de la Ley 550 de 1999 y la información que sirvió de base para la elaboración de la propuesta de negociación.

Que entre el 18 y 23 de noviembre de 2009 se realizó la votación de la propuesta, obteniéndose la mayoría requerida por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999 para su aprobación conforme lo establece la correspondiente Acta. En consecuencia, con el ejercicio del derecho de voto por parte de la en ese entonces, señora Gobernadora en representación de **EL DEPARTAMENTO** se entendió suscrito el **ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, en adelante llamado el **ACUERDO**.

Que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección presentó demanda ante la Superintendencia de Sociedades contra el **ACUERDO**, la cual fue admitida por dicha entidad mediante auto 480-017506 del 28 de septiembre de 2010.

Que mediante fallo del 30 de mayo de 2011 emitido por la Superintendencia de Sociedades iniciado por la Administradora de Fondos y Cesantías Protección contra el Acuerdo de restructuración de pasivos del Departamento de Córdoba, dicha Superintendencia declaró inválidas las cláusulas 11 y 12 del **ACUERDO** y en consecuencia ordenó modificar el mismo.

Que dando cumplimiento al fallo referido y conforme con el parágrafo tercero del artículo 29 de la Ley 550 de 1999, el Promotor del **ACUERDO**, mediante aviso de prensa del día 20 de julio de 2011, publicado en el diario El Meridiano de Córdoba convocó a los titulares de obligaciones insolutas para la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto y poner a consideración de aquellos con derecho a voto el texto de modificación del **ACUERDO**.

Que, los días 25 y 26 de julio de 2011, se celebró la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto, en donde se precisó el monto de las obligaciones a reconocer por **EL DEPARTAMENTO** y sus titulares y se asignaron los correspondientes derechos de voto para participar en la modificación del **ACUERDO**.

Que entre el 26 y el 31 de julio de 2011 se presentó la propuesta de modificación del **ACUERDO** proyectada por **EL DEPARTAMENTO** y a través de correo certificado o de manera personal fueron recibidos los votos.

Que la Superintendencia de Sociedades posterior a la votación de la modificación aprobada el 31 de julio de 2011 aceptó veintidós (22) objeciones a lo establecido en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto realizada el 25 y 26 de julio de 2011, quedando sin efectos el documento aprobado y suspendido el proceso de negociación hasta tanto fuera ejecutoriado el último fallo dentro de los procesos verbales sumarios iniciados por la Superintendencia de Sociedades.

Que **EL DEPARTAMENTO**, previa interpretación realizada por el Comité de Vigilancia establecido en el **ACUERDO**, continuó ejecutando el **ACUERDO** aprobado el 23 de noviembre de 2009 y; en consecuencia, entre el 26 de julio de 2011 y el 30 de agosto de 2014 se continuaron pagando y depurando en su totalidad tanto pasivos como obligaciones contingentes reconocidas en el **ACUERDO**, motivo por el cual sus titulares ya no fueron considerados **ACREEDORES** en la modificación del **ACUERDO**.

Que el 25 de septiembre de 2014, quedó ejecutoriada la última providencia emitida dentro de los procesos verbales sumarios iniciados por la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, y dado el nuevo saldo de pasivos producto de la continuidad en la ejecución del **ACUERDO**, fueron establecidos con certeza los votos admisibles y los créditos que han de ser objeto de la modificación del **ACUERDO**.

Que **EL DEPARTAMENTO** para darle cumplimiento al proceso de negociación de la modificación del **ACUERDO**, mediante aviso publicado el día 22 de septiembre de 2014 en el diario El Meridiano de Córdoba, convocó nuevamente a los **ACREEDORES** con derecho a voto para decidir la aprobación de la propuesta de modificación del **ACUERDO**.

Que entre el 29 de septiembre y 3 de octubre de 2014 se realizó la votación de la propuesta de modificación del **ACUERDO** por parte de los **ACREEDORES** con derecho a voto, obteniéndose la mayoría requerida por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999 para su aprobación, conforme lo establece el Acta de Votación.

Que la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Departamento de Córdoba recibió, posterior a la votación de la modificación aprobada el 3 de octubre de 2014, treinta (30) solicitudes de veto a lo establecido en la modificación del **ACUERDO**, quedando suspendido el proceso de negociación hasta tanto los vetos fueran resueltos por el Ministerio del Trabajo.

Que **EL DEPARTAMENTO**, previa interpretación realizada por el Comité de Vigilancia, continuó ejecutando el **ACUERDO** aprobado el 23 de noviembre de 2009 y; en consecuencia, entre el 20 de noviembre de 2014 y el 30 de julio de 2015 se continuaron pagando y depurando tanto pasivos como obligaciones contingentes reconocidas en el **ACUERDO**, motivo por el cual el monto de las acreencias se disminuyó y algunos de sus titulares perdieron la calidad de **ACREEDORES** en la modificación del **ACUERDO**.

Que mediante Resolución 000014 del 19 de enero de 2015, la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Departamento de Córdoba resolvió los vetos a la modificación del **ACUERDO**, negando el estudio de algunos de los vetos y procediendo al estudio de sólo dos de los vetos presentados.

Que la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo mediante Resolución 000014 del 19 de enero de 2015, al momento de resolver los dos vetos, los concedió y consideró su viabilidad en tanto en la MODIFICACIÓN DEL **ACUERDO** no se observan *razones de hecho y de derecho que sustenten el trato diferencial dado a los acreedores laborales en relación con el pago de la sanción moratoria en el marco de la primera modificación del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Córdoba, pues el derecho de igualdad que se protege a nivel constitucional entraña que por medio de él, se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, supone entonces, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes Pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación.*

Que conforme constancia emitida por la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, la Resolución 000014 del 19 de enero de 2015 se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual se hace necesario continuar con el proceso de modificación del **ACUERDO**, iniciado el 22 de septiembre de 2014, eliminando el tratamiento diferencial respecto al pago de la sanción por mora en las cesantías, tal como lo estableció el Ministerio de Trabajo en dicha resolución.

Que ante la ejecutoria la Resolución 000014 del 19 de enero de 2015 y dado el nuevo saldo de pasivos producto de la continuidad en la ejecución del **ACUERDO**, se establecieron con certeza los votos admisibles y los créditos que son objeto de la modificación del **ACUERDO**.

Que durante la ejecución del **ACUERDO** se ha evidenciado la exigibilidad, certeza y legalidad de obligaciones no incorporadas al proceso que constituyen un riesgo financiero para **EL DEPARTAMENTO**, y que requieren ser reestructuradas y amortizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550 de 1.999, para lo que se hace indispensable, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 23 de esta norma, la expresa admisión mediante el voto de **LOS ACREEDORES** con derecho a tal dentro del **ACUERDO**.

Que **EL DEPARTAMENTO** para continuar con el proceso de negociación de la modificación del **ACUERDO**, mediante aviso publicado el día 17 de julio de 2015 en el diario el meridiano, convocó a los **ACREEDORES** con derecho a voto para continuar con la aprobación de la propuesta de modificación del **ACUERDO**.

Que entre el 22 de julio y 1 de agosto de 2015 se realizó la determinación de acreencias y derechos de voto y continuó con la votación de la propuesta de modificación del **ACUERDO** por parte de los **ACREEDORES** con derecho a voto, obteniéndose la mayoría requerida por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999 para su aprobación, conforme lo establece el Acta de Votación. Con el ejercicio del derecho de voto por parte de los **ACREEDORES** y el efectuado por el Señor Gobernador en representación de **EL DEPARTAMENTO**, se entiende suscrita la **PRIMERA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** en adelante llamada la **MODIFICACIÓN**, la cual sustituye totalmente el texto original del **ACUERDO**.

Que esta **MODIFICACIÓN** es un instrumento de protección de derechos fundamentales y tiene por objeto disponer y ejecutar medidas de recuperación fiscal e institucional en favor de **EL DEPARTAMENTO**, corrigiendo las deficiencias que presenta en su organización y funcionamiento con el fin de que pueda atender sus obligaciones dentro del plazo y condiciones previstas en esta **MODIFICACIÓN**.

En virtud de lo anterior, los suscritos **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** y los **ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, celebramos la siguiente

PRIMERA MODIFICACIÓN AL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS:

I. DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1. DEFINICIONES: Para efectos de la presente **MODIFICACIÓN** se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

ACREEDORES: Son **ACREEDORES** quienes sean titulares de créditos insolutos reconocidos por **EL DEPARTAMENTO** y determinados en la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias del **ACUERDO** y quienes fueron admitidos con el voto de la mayoría de los **ACREEDORES** de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 550 de 1999 al momento de la suscripción de **EL ACUERDO**, relacionados en el Anexo 2 de la presente **MODIFICACIÓN**. Igualmente son **ACREEDORES** quienes fueron admitidos con el voto de la mayoría de los **ACREEDORES** de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 550 de 1999 al momento de la suscripción de la presente **MODIFICACIÓN** relacionados en el Anexo 3.

ACREENCIAS: Son los pasivos a cargo de **EL DEPARTAMENTO** por los valores insolutos, determinados en su existencia y cuantía en la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias de **EL ACUERDO**, relacionados en el Anexo 2 de la presente **MODIFICACIÓN** y los pasivos que fueron admitidos con el voto de la mayoría de los **ACREEDORES** de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 550 de 1999 al momento de la suscripción del **ACUERDO**, relacionados en el Anexo 2 de la presente **MODIFICACIÓN**. Igualmente, son **ACREENCIAS** los pasivos por valores insolutos admitidos con el voto de la mayoría de los **ACREEDORES** de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 550 de 1999 al momento de la suscripción de la **MODIFICACIÓN**, relacionados en el Anexo 3.

CRÉDITOS CONDICIONALES: Son aquellos valores y/o conceptos cuya existencia y exigibilidad están sometidas a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto. En estos se incluyen los saldos por depurar, incorporados como tales en el Anexo 4, cuyo reconocimiento y pago dentro de la presente **MODIFICACIÓN**, se encuentran condicionados a la verificación y certificación por parte de **EL DEPARTAMENTO** de su existencia, exigibilidad y cuantía, previos los respectivos procedimientos administrativos, jurídicos y contables de conformidad con la normatividad legal vigente.

CRÉDITOS LITIGIOSOS. Se consideran créditos litigiosos para efectos de la presente **MODIFICACIÓN**, los procesos judiciales en curso en contra del **DEPARTAMENTO** en los que no exista sentencia ejecutoriada, y los que se inicien con posterioridad a la suscripción de la presente **MODIFICACIÓN** por hechos originados antes del inicio de esta **MODIFICACIÓN**.

CLAUSULA 2. FINES DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: Conforme con lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de la presente **MODIFICACIÓN**, tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, los siguientes:

- Asegurar la prestación de los servicios por parte de **EL DEPARTAMENTO** y el desarrollo de los mismos teniendo en cuenta su naturaleza y características.
- Garantizar el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.
- Establecer las reglas para la financiación de los pasivos a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, de acuerdo con los flujos de pago y condiciones establecidas en la presente **MODIFICACIÓN**, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional.
- Procurar una óptima estructura administrativa, jurídica y contable conforme con la normatividad vigente y los compromisos incorporados en la presente **MODIFICACIÓN**.
- Establecer un procedimiento de control de la ejecución y evaluación de la **MODIFICACIÓN** que permita verificar la ejecución y pago tanto de los gastos de funcionamiento como de las **ACREENCIAS** y demás obligaciones en desarrollo de la prelación ordenada por la Ley 550 de 1999.

CLAUSULA 3. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 58º de la Ley 550 de 1999, las disposiciones sobre acuerdos de restructuración de pasivos e instrumentos de intervención a que hace referencia la citada ley, son aplicables a la presente **MODIFICACIÓN**, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de **EL DEPARTAMENTO** y su desarrollo, teniendo en cuenta su naturaleza y características, de conformidad con las reglas especiales contenidas en dicho artículo.

CLAUSULA 4. OBLIGATORIEDAD DE LA MODIFICACIÓN: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4° y 34° de la Ley 550 de 1999, la presente **MODIFICACIÓN**, es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación de la **MODIFICACIÓN** o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el párrafo 3° del artículo 34° de la Ley 550 de 1999. Tratándose de **EL DEPARTAMENTO** el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con el pago de las **ACREENCIAS** contenidas en esta **MODIFICACIÓN**, incluyendo en lo respectivo a la Asamblea y a la Contraloría.

CLAUSULA 5° RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS: Salvo las **ACREENCIAS** reconocidas en la presente **MODIFICACIÓN** y en las condiciones que aquí se han fijado, **EL DEPARTAMENTO** no podrá reconocer a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de obligación preexistente a la iniciación de la promoción del acuerdo de restructuración de pasivos, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de **CRÉDITOS LITIGIOSOS** o **CRÉDITOS CONDICIONALES**, siempre que éstos hayan sido debidamente depurados, verificados y certificados por **EL DEPARTAMENTO**.

II. COMITE DE VIGILANCIA

CLAUSULA 6°. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO: EL COMITÉ DE VIGILANCIA de la presente **MODIFICACIÓN** estará integrado por ocho (8) miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1) El Gobernador de **EL DEPARTAMENTO** de **CÓRDOBA** o su delegado.
- 2) El Promotor o su designado.
- 3) Un representante de los acreedores laborales y pensionados.
- 4) Un representante de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 5) Un representante de las entidades públicas.
- 6) Un representante de las entidades de seguridad social.
- 7) Un representante de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera.
- 8) Un representante de los demás acreedores que no se encuentran representados en los anteriores grupos.

PARÁGRAFO 1: El Gobernador de **EL DEPARTAMENTO** o su delegado y el Promotor del acuerdo o su designado, participan con voz, pero sin voto en **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**.

PARÁGRAFO 2: El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica Departamental o su delegado, serán invitados permanentes de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**.

PARÁGRAFO 3: Podrán ser miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** los **ACREEDORES** y su obligación de participar en **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** será hasta cuando se termine de cancelar su acreencia, a su vez, la representación de cada grupo de **ACREEDORES** se mantendrá hasta finalizar el pago del grupo respectivo.

PARÁGRAFO 4: Los representantes principales de los acreedores miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** serán los **ACREEDORES** cuya **ACREENCIA** sea la de mayor cuantía dentro del respectivo

grupo a los cuales hace referencia la presente cláusula y, su suplente el **ACREEDOR** que continúe en mayor cuantía.

PARÁGRAFO 5: Cada miembro de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, salvo los señalados en el Parágrafo 1, tiene un voto para efecto de las decisiones a adoptar. Si uno de los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, vota en forma negativa deberá dejar constancia en el acta de las sesiones de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** de las razones por las cuales no estuvo conforme con la decisión tomada por la mayoría.

PARÁGRAFO 6: QUORUM DELIBERATORIO Y QUORUM DECISORIO. **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** podrá deliberar cuando asistan la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** se adoptarán con los votos de la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y voto que se encuentren presentes en cada una de las reuniones de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**

En caso de que para la toma de decisiones efectuada por **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** se presente un empate, la decisión la tomará el representante de los acreedores en **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** del grupo que a la fecha tenga el mayor valor de acreencias.

PARÁGRAFO 7: A las reuniones de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** solamente pueden asistir los miembros principales, los miembros suplentes sólo podrán asistir en ausencia justificada del principal. Ninguna persona diferente a la que ostente su calidad de miembro de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** podrá participar en las reuniones del mismo. De ser necesaria la asistencia de personas diferentes a los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, esta deberá solicitarse de manera previa a la reunión y aprobada por los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**.

PARÁGRAFO 8: Los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** en ningún momento adquieren el carácter de administradores o coadministradores, ya que sus funciones se derivan exclusivamente de su condición de representantes de los **ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**. Sus actuaciones se limitarán a realizar el seguimiento al cumplimiento de los compromisos de **EL DEPARTAMENTO** incorporados en la presente **MODIFICACIÓN**.

PARÁGRAFO 9: La secretaría de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** estará a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, quién asignará dicha función al Jefe de la Oficina Jurídica de **EL DEPARTAMENTO** o quién haga sus veces. Las Actas que se levanten con ocasión de las reuniones se firmarán por el Presidente y Secretario del Comité. La custodia correspondiente del original y copia de las Actas estará a cargo del **DEPARTAMENTO** y de la Entidad Fiduciaria encargada de la administración de las rentas orientadas a la financiación del **ACUERDO**.

PARÁGRAFO 10: REPORTE DE INFORMACIÓN: **EL DEPARTAMENTO** debe entregar de manera formal a **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, con dos (2) días de antelación a cada reunión, toda la información financiera, contable y jurídica que se requiera para llevar a cabo el adecuado seguimiento de la ejecución del **ACUERDO** con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad.

PARÁGRAFO 11: Conforme con lo previsto en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** estarán sometidos a la obligación legal de confidencialidad de la información recibida en ejercicio de su cargo. Ningún miembro del Comité de Vigilancia podrá representar intereses de terceros diferentes a los de esta **MODIFICACIÓN** contra la entidad territorial.

PARÁGRAFO 12. Los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, no recibirán ningún tipo de remuneración por el ejercicio de las funciones.

PARÁGRAFO 13: SESIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA: **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** se reunirá en forma ordinaria previa convocatoria por escrito o medio electrónico efectuada por el secretario (a) del **COMITÉ DE VIGILANCIA**, con una anticipación no menor de cinco (5) días. El Representante Legal de **EL DEPARTAMENTO** o cualquiera de los integrantes de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** que actúe como principal podrá convocar a reuniones extraordinarias, con una antelación no menor a cinco (5) días, por escrito o medio electrónico y especificando el tema a tratar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La primera reunión de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** una vez suscrita la **MODIFICACIÓN** será citada por el secretario (a) del **COMITÉ DE VIGILANCIA** dentro de los Veinte (20) días siguientes a la fecha de suscripción.

PARÁGRAFO 14. REGLAMENTACIÓN DEL COMITÉ DE VIGILANCIA: **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** expedirá su reglamento de funcionamiento, en el cual se precisarán, entre otros aspectos los relativos a la presidencia del mismo y los actos en los cuales constarán las decisiones que adopte.

CLAUSULA 7°. FUNCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA: Además de las previstas en la Ley 550 de 1999, las siguientes:

1. Verificar el cumplimiento en la ejecución de la prioridad de pagos establecida en el numeral 7° del artículo 58° de la Ley 550 de 1999.
2. Verificar que se dispongan los recursos para la financiación de la presente **MODIFICACIÓN**.
3. Verificar el cumplimiento de las formas y condiciones de pago de las acreencias incorporadas en la presente **MODIFICACIÓN**.
4. Verificar la provisión de los recursos destinados al fondo de contingencias y su utilización conforme a las reglas definidas en esta **MODIFICACIÓN**.
5. Conocer previamente y a título informativo, el proyecto de presupuesto anual que será presentado a la Asamblea Departamental.
6. Conocer, previamente y a título informativo, de nuevas operaciones de crédito público de corto y largo plazo, asimiladas y conexas, así como de las operaciones de manejo de la deuda que pretenda adelantar el **DEPARTAMENTO**. Este último debe certificar la no afectación de la ejecución de la **MODIFICACIÓN**.
7. Interpretar la **MODIFICACIÓN** conforme a las reglas previstas en el mismo.
8. Decidir acerca de la viabilidad de anticipar el pago de acreencias mediando quitas de capital u otro tipo de descuentos o facilidades ofrecidos por parte de los acreedores.

9. Verificar las causales de incumplimiento de la presente **MODIFICACIÓN** que denuncien los interesados, como requisito previo para acudir al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 550.
10. Emitir, cuando se requiera, pronunciamiento sobre el cumplimiento en el pago de las **ACREENCIAS** previstas en la **MODIFICACIÓN**, el cual podrá plasmarse en las actas de comité de vigilancia.
11. Hacer seguimiento al cumplimiento oportuno del gasto corriente de **EL DEPARTAMENTO**.

III. PAGO DE LAS ACREENCIAS

CLAUSULA 8. CLASES DE ACREEDORES Y REGLAS GENERALES PARA EL PAGO DE LAS ACREENCIAS. Los **ACREEDORES** a que se refiere el presente **ACUERDO** se clasifican en los siguientes grupos:

- Grupo No 1: Trabajadores y Pensionados;
- Grupo No 2: Entidades Públicas e Instituciones de Seguridad Social;
- Grupo No 3: Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera;
- Grupo No 4: Los demás Acreedores externos.

Previa depuración legal de cada **ACREENCIA**, estas se cancelarán de conformidad en el orden establecido en la presente **MODIFICACIÓN**. Lo anterior sin perjuicio de que se realicen pagos simultáneamente a los distintos **ACREEDORES**.

En desarrollo de la presente **MODIFICACIÓN**, los **ACREEDORES** aceptan la propuesta de pago de **EL DEPARTAMENTO** y su suscripción constituye un contrato de transacción colectiva para extinguir las obligaciones a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de que las **ACREENCIAS** se encuentren relacionadas en los anexos de la presente **MODIFICACIÓN**, para proceder al pago, deberá verificarse por parte de **EL DEPARTAMENTO** la existencia cierta de las mismas, lo cual deberá comprobarse con la evidencia documental debidamente legalizada, es decir que se cumpla el lleno de los requisitos de orden contractual, presupuestal y fiscal que sean necesarias para proceder con su pago.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del pago de las **ACREENCIAS**, se seguirán los términos y plazos definidos en el Anexo 1 y en el clausulado de la presente **MODIFICACIÓN**.

PARÁGRAFO 3. **EL DEPARTAMENTO** apropiará las partidas presupuestales que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las **ACREENCIAS** adquiridas con ocasión de la presente **MODIFICACIÓN**.

PARÁGRAFO 4. En virtud de lo establecido en el párrafo 2º del artículo 23 de la Ley 550 de 1999, los titulares de créditos no relacionados dentro de la **MODIFICACIÓN**, no podrán participar en la misma. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes y rentas de **EL DEPARTAMENTO** que se hayan dispuesto para la **MODIFICACIÓN** y que queden una vez cumplida esta. En

tal caso, dichos créditos serán objeto de pago en las mismas condiciones fijadas para los acreedores de sus mismas calidades.

PARÁGRAFO 5. Los **CRÉDITOS CONDICIONALES** que posterior al ejercicio de depuración se establezca su existencia, exigibilidad y cuantía seguirán para su pago las mismas condiciones fijadas para las **ACREENCIAS** de sus mismas calidades.

PARÁGRAFO 6. ACREENCIAS CEDIDAS O SUBROGADAS. Para que el pago de una **ACREENCIA** cedida o subrogada sea exigible a **EL DEPARTAMENTO**, la cesión o subrogación del crédito deberá tener la previa autorización escrita de **EL DEPARTAMENTO** mediante acto administrativo y cumplir con los demás requisitos legales previstos en el Código Civil y demás normas concordantes, según la naturaleza de la **ACREENCIA**.

PARÁGRAFO 7. DACIÓN EN PAGO. EL DEPARTAMENTO podrá cancelar las **ACREENCIAS, CRÉDITOS CONDICIONALES** o **CRÉDITOS LITIGIOSOS** en cualquier tiempo de la vigencia de la presente **MODIFICACIÓN** mediante la figura de dación en pago, sin que por ello se entienda afectada la prelación de pagos. La dación deberá contar con la aprobación expresa y escrita del respectivo titular y cumplir con las demás disposiciones legales consagradas en el Código Civil. El procedimiento y regla para la dación de pago serán los contenidos en las disposiciones legales vigentes para la enajenación de bienes de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 8. PAGO POR COMPENSACIÓN. EL DEPARTAMENTO podrá cancelar, por ministerio de la ley y en cualquier tiempo de la vigencia de la presente **MODIFICACIÓN** las **ACREENCIAS, CRÉDITOS CONDICIONALES** o **CRÉDITOS LITIGIOSOS** reconocidos dentro del mismo mediante el modo de extinción de la compensación en los términos regulados en el Código Civil colombiano.

PARÁGRAFO 9. PAGO POR COMPENSACIÓN Y ACREENCIAS TRIBUTARIAS. EL DEPARTAMENTO, con base en lo estipulado en el Estatuto de Rentas, podrá cancelar las **ACREENCIAS, CRÉDITOS CONDICIONALES** o **CRÉDITOS LITIGIOSOS** a través del cruce de cuentas con los impuestos del orden Departamental exigibles en cabeza de los beneficiarios y que debieron ser pagados con anterioridad a la vigencia fiscal en la cual se pague la **ACREENCIA**, sin que se requiera consulta o autorización previa del acreedor.

PARÁGRAFO 10. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: En virtud de la presente **MODIFICACIÓN**, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO**, de manera inmediata a la celebración de la presente **MODIFICACIÓN**, verificará si aún existen medidas cautelares y procesos ejecutivos en curso y solicitará el levantamiento de las medidas que aún pesan sobre los recursos y los activos de **EL DEPARTAMENTO**, igualmente, solicitará la terminación de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata este Parágrafo se anexe el texto de esta **MODIFICACIÓN**. A los **ACREEDORES** que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus **ACREENCIAS**, éstas se cancelarán en los mismos términos establecidos para el respectivo grupo de **ACREENCIAS**:

PARÁGRAFO 11. Las **ACREENCIAS, CRÉDITOS CONDICIONALES** y **CRÉDITOS LITIGIOSOS** que fueron pagados a través de fallos de tutela o a través de la constitución de títulos de depósito judicial, se entienden cancelados una vez se verifique que las sumas así pagadas corresponden por lo menos al valor de las acreencias reconocidas.

PARÁGRAFO 12. Para efectos del pago de las **ACREENCIAS, CRÉDITOS CONDICIONALES** y **CRÉDITOS LITIGIOSOS** materia de esta **MODIFICACIÓN**, **EL DEPARTAMENTO** deberá verificar previamente que los

beneficiarios se encuentren a paz y salvo por obligaciones correspondiente a los impuestos, tasas, multas y demás conceptos del orden Departamental.

PARÁGRAFO 13. ANTICIPACIÓN DEL PAGO DE ACREENCIAS. Durante la ejecución de la presente **MODIFICACIÓN** el orden de pago de las acreencias al interior de los correspondientes grupos de **ACREEDORES** podrá ser modificado en el evento en que un **ACREEDOR** mediante documento legalmente formalizado, otorgue condonaciones, quitas, plazos de gracia, prórrogas y cualquier tipo de descuentos superiores al 30%, que no afecten derechos irrenunciables ni el orden de prelación de los grupos a los cuales no pertenece la **ACREENCIA** a la cual se realizará el pago anticipado. En cualquier caso, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** deberá avalar la modificación del orden de pagos producto de lo dispuesto en este literal atendiendo razones de orden financiero y de conveniencia.

PARÁGRAFO 14. Para que se puedan efectuar los pagos de las **ACREENCIAS** previstas en la presente **MODIFICACIÓN**, **EL DEPARTAMENTO** solicitará por cada pago la firma del **ACREEDOR** en un documento en el cual certifique que el pago que se le efectúa corresponde a una **ACREENCIA** cierta incorporada al inventario, que la liquidación y sus deducciones están ajustadas a ley, que el pago de la **ACREENCIA** reconocida en este proceso extingue la existencia de la misma y cualquier otro concepto que se le relacione; y que por lo anterior, el **ACREEDOR** se hace responsable por cualquier proceso que en el futuro llegare a presentarse.

Si el **ACREEDOR** desiste del cobro de la **ACREENCIA**, igualmente **EL DEPARTAMENTO** deberá solicitar la firma de un documento en el que conste que el **ACREEDOR** registrado desiste de su cobro y se entenderá que dicho acto extingue la **ACREENCIA** a cargo de **EL DEPARTAMENTO** y cualquier otro concepto que se relacione con la misma.

PARÁGRAFO 15. Con el objeto de darle continuidad a los pagos pero igualmente respetar la prelación de pagos establecida en la presente **MODIFICACIÓN**, ante eventuales dificultades en la depuración de las **ACREENCIAS** se constituirá un fondo en la Entidad Fiduciaria encargada de la administración de las rentas orientadas a la financiación de la **MODIFICACIÓN**, en donde se aprovisionarán los recursos mientras se realiza la correspondiente verificación del valor a pagar al **ACREEDOR**. Los valores aprovisionados tendrán como referente lo establecido en los inventarios de la presente **MODIFICACIÓN**. Una vez constituido y aprovisionados los recursos se dará continuidad a los pagos en la prelación de pagos establecida en la presente **MODIFICACIÓN**.

CLÁUSULA 9. ACREENCIAS DE CONVENIOS O CONTRATOS CUYOS RECURSOS SON DE DESTINACION ESPECIFICA. Aquellas **ACREENCIAS** cuyo origen son Convenios o Contratos generados antes del inicio de la Promoción del **ACUERDO**, es decir antes del 21 de mayo de 2008, que se encuentran en alguno de los inventarios de la **MODIFICACIÓN** y cuentan con una fuente de financiación específica otorgada por entidades del orden nacional, la cual no puede dirigirse al pago de las demás **ACREENCIAS** de la presente **MODIFICACIÓN**, se cancelarán, una vez definida su legalidad, de manera inmediata a los **ACREEDORES** correspondientes, siempre y cuando los recursos destinados a su financiación se encuentren disponibles en cuentas de **EL DEPARTAMENTO**. En caso que las cuentas en mención no tengan recursos para efectuar los pagos o luego de su utilización persista un saldo por pagar, las **ACREENCIAS** a que hace referencia el presente párrafo se cancelarán atendiendo las reglas de la **MODIFICACIÓN**.

PARÁGRAFO. En relación con las obligaciones que en virtud de la Ley 1530 de 2011 debían ser pagadas con los saldos del sistema de regalías de la Ley 141 de 1994, **EL DEPARTAMENTO** deberá pagarlas de manera inmediata una vez defina su legalidad. Para tal efecto, deberá remitir la relación de dichas obligaciones a **EL ENCARGO FIDUCIARIO** de manera previa a su depuración;

CLAUSULA 10. PAGO DE ACREENCIAS LABORALES Y DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PARAFISCALES.

EL DEPARTAMENTO cancelará las acreencias laborales, prestacionales y por aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones y en salud conforme al plazo y criterio que se señalan a continuación:

Plazo

Las Acreencias Laborales se pagarán en la vigencia 2015.

Las acreencias por aportes con el sistema general de seguridad social en pensiones y con el sistema de seguridad social en salud se pagarán en la vigencia 2015, con excepción de la establecida para el Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Las acreencias por aportes parafiscales se pagarán en la vigencia 2015.

Criterio

- a) En primer lugar se cancelarán las **ACREENCIAS** cuyo valor sea menor o igual a diez millones de pesos (\$10.000.000).
- b) Cumplidas las condiciones expuestas en el literal a), se cancelarán las **ACREENCIAS** cuyo valor se encuentre entre (\$10.000.001) y (\$50.000.000).
- c) Cumplidas las condiciones expuestas en el literal b), se cancelarán las **ACREENCIAS** cuyo valor se encuentre entre (\$50.000.001) y (\$100.000.000).
- d) Finalmente se cancelarán todas las **ACREENCIAS** superiores a \$100.000.001.

PARÁGRAFO 1. Las **ACREENCIAS** con las entidades de los sistemas de seguridad social en pensiones y en salud, se cancelarán dentro de los términos señalados anteriormente y sobre las mismas, se liquidarán los correspondientes intereses al momento de su pago con base en las normas legales vigentes al momento de suscripción de la **MODIFICACIÓN**.

PARÁGRAFO 2. Las **ACREENCIAS** con el Instituto de Seguros Sociales se cancelarán en los términos previstos en la presente cláusula y sobre las mismas se liquidarán los correspondientes intereses corrientes al momento de su pago con la tasa establecida en las normas legales vigentes y con las sanciones previstas que haya a lugar de conformidad con el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. Las **ACREENCIAS** derivadas de aportes parafiscales se cancelarán dentro de los términos señalados anteriormente y sobre las mismas, se liquidarán los correspondientes intereses al momento de su pago con base en las normas legales vigentes al momento de suscripción del **MODIFICACIÓN**.

PARÁGRAFO 4. Los Fondos de Pensiones y Cesantías, las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Riesgos Profesionales y **EL DEPARTAMENTO** deberán conciliar la información relacionada con afiliados y aportes realizados, así como las novedades de su nómina, con el objetivo de proceder al pago de las sumas realmente adeudadas.

PARÁGRAFO 5. PAGO ACREENCIAS AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

Las **ACREENCIAS** que tiene **EL DEPARTAMENTO** con el FOMAG se continuarán cancelando en la forma y condiciones de pago establecidas en el **ACUERDO**, las cuales se describen a continuación:

- a) La **ACREENCIA** por concepto de cuotas partes pensionales generadas hasta la aceptación de la promoción del **ACUERDO**, es decir el 21 de mayo de 2008, se reconocerá en una sola cuota en la vigencia 2009. Sobre el valor reconocido por este concepto no se reconocerán intereses.
- b) La **ACREENCIA** por concepto de cuotas de afiliación generada hasta la aceptación de la promoción del **ACUERDO**, es decir el 21 de mayo de 2008, se reconocerá en una sola cuota en la vigencia 2009. Sobre el valor reconocido por este concepto no se reconocerán intereses.
- c) La **ACREENCIA** por concepto de pasivo prestacional (aportes pensionales y cesantías) por \$290.988.732.796 será amortizada así: (1) cuota de \$28.885.210.000 el 30 de diciembre de 2009 y sesenta y siete (67) cuotas trimestrales a partir del 30 de marzo de 2010 y finalizando el 30 de septiembre de 2026, las primeras veinticuatro (24) cuotas serán cada una el 0,72% del valor inicial de la **ACREENCIA**, las siguientes cuatro (4) cuotas serán cada una el 0,81% del valor inicial de la **ACREENCIA**, las siguientes cuatro (4) cuotas serán cada una el 0,92% del valor inicial de la **ACREENCIA**, las siguientes cuatro (4) cuotas serán cada una el 1,03% del valor inicial de la **ACREENCIA**, las siguientes cuatro (4) cuotas serán cada una el 1,25% del valor inicial de la **ACREENCIA**, las siguientes cuatro (4) cuotas serán cada una el 1,37% del valor inicial de la **ACREENCIA**, las siguientes cuatro (4) cuotas serán cada una el 1,49% del valor inicial de la **ACREENCIA**, las siguientes cuatro (4) cuotas serán cada una el 1,58% del valor inicial de la **ACREENCIA**, las siguientes cuatro (4) cuotas serán cada una el 1,85% del valor inicial de la **ACREENCIA**, las siguientes cuatro (4) cuotas serán cada una el 2,66% del valor inicial de la **ACREENCIA**, las siguientes cuatro (4) cuotas serán cada una el 3,26% del valor inicial de la **ACREENCIA**, las siguientes dos (2) cuotas serán cada una el 3,44% del valor inicial de la **ACREENCIA**, (1) cuota que será el 1,65% del valor inicial de la **ACREENCIA**,
- d) Sobre este capital, a partir de la fecha de firma del **ACUERDO** y hasta la cancelación total se reconocerán intereses a una tasa igual al 4,8% E.A. liquidada por su equivalente T.V., dichos intereses se liquidarán sobre la base de un año de 360 días y un mes de 30 días.

Los intereses causados entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015 inclusive serán diferidos y cancelados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2024, en siete (7) cuotas anuales.

FECHA	PORCENTAJE AMORTIZACIÓN
31 - dic - 2018	7%
31 - dic - 2019	14%
31 - dic - 2020	18%
31 - dic - 2021	18%
31 - dic - 2022	19%
31 - dic - 2023	17%
31 - dic - 2024	7%

Los intereses causados entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2026 se cancelarán de manera trimestral en su respectivo período de causación.

PARÁGRAFO 6. PAGOS DE LAS ACREENCIAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN MORATORIA. Las **ACREENCIAS** reconocidas en la presente **MODIFICACIÓN** por concepto de sanción moratoria contemplada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el no pago de las cesantías parciales o definitivas adeudadas, se cancelarán el ciento por ciento (100%) atendiendo los criterios que se señalan a continuación:

Para el caso de aquellos servidores vinculados al Departamento de Córdoba mediante relación legal y reglamentaria se pagará la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías ciertas, claras y exigibles, tanto definitivas como parciales, desde el momento en que se hicieron exigibles los derechos de cesantías, esto es, desde que se venza el plazo legal máximo para el reconocimiento y pago, hasta el momento de su pago efectivo.

En los casos de las personas vinculadas a través de órdenes de prestación de servicios o contractualmente, se pagará la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante acto administrativo, desde el momento en que se venció el plazo legal máximo para el pago de la cesantías, hasta el momento de su pago efectivo.

Igualmente en los casos que haya lugar se pagará la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, conforme la legislación vigente.

PARÁGRAFO 7. Una vez se establezca la titularidad y legitimidad de los valores de los **CRÉDITOS CONDICIONALES** o de los **CRÉDITOS LITIGIOSOS** que correspondan a obligaciones laborales y por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones y al sistema de seguridad social en salud, su reconocimiento y pago atenderá las mismas condiciones establecidas para las **ACREENCIAS** en la presente cláusula.

CLAUSULA 11. PAGO DE ACREENCIAS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y OTRAS ACREENCIAS CON INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Las **ACREENCIAS** de **EL DEPARTAMENTO** con las entidades públicas y con instituciones de seguridad social diferentes a aportes, cuotas partes o bonos y a las contraídas con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pagarán en el plazo establecido en el Anexo 1 de la presente **MODIFICACIÓN** y en el siguiente orden:

1. Las de Seguridad Social promotoras y prestadoras de servicios de salud
2. Las demás entidades públicas que no se encuentran en ninguno de los anteriores numerales.

Teniendo en cuenta el orden anterior, en cada uno de los numerales se deberá proceder al pago en el orden de menor a mayor cuantía por **ACREEDOR**. A cada **ACREEDOR** se cancelará, de la **ACREENCIA** con fecha de vencimiento de la más antigua a la más nueva.

PARÁGRAFO 1. PAGO ACREENCIAS ENTIDADES PROMOTORAS Y PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (EPS - REGIMEN SUBSIDIADO, ARS, IPS). Las **ACREENCIAS** con estas entidades no generan al momento del pago, intereses corrientes, moratorios, indexaciones monetarias, o sanciones.

Las **ACREENCIAS** con estas entidades que se encuentran clasificadas en el inventario Anexo 2 en el grupo 4 y que realmente pertenecen al grupo 2, se cancelarán en las mismas condiciones y términos previstos en la presente cláusula, como **ACREENCIAS** del grupo 2.

PARÁGRAFO 2. PAGO DE ACREENCIAS A LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER S.A. El pago de las **ACREENCIAS** a favor de FINDETER de los saldos insolutos causadas por la liquidación de los fondos FIS, FIU, FCV y RISR, deberá efectuarse respetando la prelación establecida en la presente cláusula para los **ACREEDORES** del grupo 2 y conforme al Anexo 1 de la **MODIFICACIÓN**.

En relación con las **ACREENCIAS** derivadas de la refinanciación de la deuda con EMPOCOR-INSFOPAL y **EL DEPARTAMENTO - INSFOPAL**, **EL DEPARTAMENTO** pagará a FINDETER los intereses causados y no pagados hasta la fecha de aceptación de la promoción del **ACUERDO**, es decir el 21 de mayo de 2008, de conformidad con la tasa de interés establecida en el pagaré objeto del **ACUERDO**, sin ningún tipo de remuneración adicional. A su vez las **ACREENCIAS** derivadas de la refinanciación de la deuda INSFOPAL, se pagarán a FINDETER incluyendo el reconocimiento de los intereses corrientes, los cuales se causarán sobre el capital adeudado desde la aceptación de la promoción del **ACUERDO**, es decir el 21 de mayo de 2008 y, el momento en el cual se realice el pago. Los intereses se reconocerán a la menor tasa, entre el 10% E.A. y la DTF trimestre anticipado calculado a su equivalente efectivo anual, de acuerdo con el DTF del último día del mes anterior al pago. De otra parte, el capital relacionado con el Convenio de Transferencia de los Derechos Sociales del INSFOPAL en la Empresa de Obras Sanitarias de Córdoba S.A., ya liquidada, **EL DEPARTAMENTO** lo pagará a FINDETER sin ningún tipo de remuneración adicional.

EL DEPARTAMENTO pagará a FINDETER sus **ACREENCIAS** con el INSFOPAL respetando la prelación establecida en la presente cláusula, para los acreedores del grupo 2 y conforme al **Anexo 1** de la **MODIFICACIÓN**, siguiendo el orden descrito a continuación: primero se pagarán los recursos de capital relacionados con el Convenio de Transferencia de los Derechos Sociales del INSFOPAL en la Empresa de Obras Sanitarias de Córdoba S.A., ya liquidada; segundo, se pagarán los intereses causados y no pagados calculados hasta la fecha de promoción del **ACUERDO** relacionados con la refinanciación de la deuda de INSFOPAL; tercero, se pagarán los intereses causados y no pagados desde la fecha de promoción del **ACUERDO** hasta la fecha efectiva de pago derivadas de la refinanciación de la deuda de INSFOPAL de conformidad con las condiciones establecidas en la **MODIFICACIÓN** y cuarto se pagará el capital relacionado con la refinanciación de la deuda INSFOPAL.

PARÁGRAFO 3. Las EPS- Régimen Subsidiado y las Administradoras de Régimen Subsidiado A.R.S., deberán proceder a la liquidación de los respectivos contratos, conforme a las instrucciones y procedimientos establecidos por el Ministerio de Protección Social y por la Superintendencia Nacional de Salud, si es del caso. Para el pago de las **ACREENCIAS**, deberán entregar a **EL DEPARTAMENTO** la relación detallada de los beneficiarios de subsidios afiliados y carnetizados en cada vigencia. Tal proceso será responsabilidad de **EL DEPARTAMENTO**, el cual podrá acceder a los recursos del FAEP para cancelar estas obligaciones, conforme a lo establecido en la ley 1122 de 2006.

PARÁGRAFO 4. PAGO ACREENCIAS A LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Las **ACREENCIAS** que tiene **EL DEPARTAMENTO** con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se cancelará en la forma y condiciones de pago que se describen a continuación:

A 30 de junio de 2015 **EL DEPARTAMENTO** adeuda a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suma de **VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$29.451.848.228,68) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** discriminada de la siguiente manera:

- a) Por concepto de capital del Acuerdo de Reestructuración Nación celebrado el 30 de diciembre de 2010 entre **EL DEPARTAMENTO** y la Nación y registrado en el Base Única de Datos con el código 660300873, mediante el cual se reestructuraron dos (2) créditos otorgados por la Nación en los años 2004 y 2007, la suma de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$25.964.394.267) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

Esta suma la pagará **EL DEPARTAMENTO** de la siguiente manera:

- i) En doce (12) cuotas trimestrales iguales y consecutivas, pagadera la primera el 30 de septiembre de 2015 y la última el 30 de junio de 2018.

Sobre este capital, a partir del 30 de junio de 2015 y hasta la cancelación total se reconocerán intereses a una tasa igual a la DTF T.A. liquidada por su equivalente T.V. los cuales se causarán y cancelarán por trimestre vencido.

Para la liquidación de los interés se tomará la tasa DTF T.A. vigente a la fecha de iniciación de cada periodo trimestral de intereses y se calculará su tasa equivalente período vencido, dichos intereses se liquidarán sobre la base de un año de 360 días y un mes de 30 días.

- b) Por concepto de capital e intereses del crédito registrado en la Base Única de Datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público N° 633300296 la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.487.453.961,68) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, correspondiente al crédito asignado para la financiación del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de la Red de Servicios de Salud de **EL DEPARTAMENTO** discriminada así: Por capital la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.412.980.824,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, y por concepto de intereses causados y no pagados de este crédito la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$74.473.137,68) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.** El crédito tiene carácter de condonable tanto para la amortización a capital como para el pago de intereses, siempre y cuando se cumpla con los compromisos adquiridos en el respectivo contrato de empréstito.

En el caso que se presente un incumplimiento en la ejecución del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de la Red de Servicios de Salud y no se condone total o parcialmente el servicio de la deuda del crédito mencionado en este literal, el pago lo deberá realizar directamente **EL DEPARTAMENTO** en las condiciones inicialmente pactadas en el contrato de empréstito suscrito el 29

de diciembre de 2006 entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y **EL DEPARTAMENTO**, con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones SGP – Sector Salud – Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda de que trata el artículo 54 de la Ley 715 de 2001, descontando el aporte patronal que trata el artículo 58 de la misma Ley. De no ser suficientes los recursos antes mencionados se utilizarán los destinados a la financiación de la **MODIFICACIÓN**.

PARÁGRAFO 5. Una vez se establezca la titularidad y legitimidad de los valores de los **CRÉDITOS CONDICIONALES** o de los **CRÉDITOS LITIGIOSOS** que correspondan a las entidades públicas y con instituciones de seguridad social diferentes a aportes, cuotas partes o bonos, su reconocimiento y pago atenderá las mismas condiciones establecidas para las **ACREENCIAS** en la presente cláusula.

PARÁGRAFO 6. Las **ACREENCIAS** relativas a las demás entidades públicas que no se encuentran en ninguno de los presentes párrafos no generan al momento del pago, intereses corrientes, moratorios, indexaciones monetarias, o sanciones.

CLÁUSULA 12. PAGO DE LAS OBLIGACIONES CON ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: Las **ACREENCIAS** con estas entidades se cancelarán en la forma y condiciones de pago que se describen a continuación:

A 30 de junio de 2015 **EL DEPARTAMENTO** adeuda al Banco Agrario por concepto de capital la suma de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$1.699.955.811) MONEDA LEGAL COLOMBIANA:**

ACREEDOR	CAPITAL
B. AGRARIO	1.699.955.811
TOTAL	1.699.955.811

El capital en mención será cancelado entre el 30 de marzo de 2016 y el 30 de diciembre de 2018 en doce (12) cuotas trimestrales iguales y no generan al momento del pago intereses corrientes, moratorios, indexaciones monetarias, o sanciones.

CLAUSULA 13. PAGO ACREENCIAS CON LOS DEMAS ACREEDORES (GRUPO 4): Estas **ACREENCIAS** se pagarán de conformidad con la disponibilidad de recursos y conforme con el Anexo1. Las **ACREENCIAS** incorporadas dentro de este grupo de **ACREEDORES**, generadas por concepto de Honorarios y Servicios Personales Indirectos se pagarán con prelación dentro del grupo, en forma ascendente de menor a mayor cuantía. A continuación se pagarán los demás **ACREEDORES** incorporados en este grupo, pagando las **ACREENCIAS** en forma ascendente de menor a mayor cuantía.

PARÁGRAFO 1. Las **ACREENCIAS** de que trata la presente cláusula no generan al momento del pago, intereses corrientes, moratorios, indexaciones monetarias, o sanciones.

PARÁGRAFO 2. Una vez se establezca la titularidad y legitimidad de los valores de los **CRÉDITOS CONDICIONALES** o de los **CRÉDITOS LITIGIOSOS** que correspondan a los demás acreedores, su reconocimiento y pago atenderá las mismas condiciones establecidas para las **ACREENCIAS** en la presente cláusula.

IV. COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO PARA GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DE LA MODIFICACIÓN

CLAUSULA 14. FUENTES DE FINANCIACIÓN DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO**, durante el plazo de vigencia de la presente **MODIFICACIÓN**, reorientará a la financiación del mismo, el producto recaudado por concepto de las siguientes rentas:

1. El 35% de los ingresos corrientes de libre destinación no utilizados en gastos de funcionamiento y que conforman el "ahorro operacional", destinados a financiar el pago de las **ACREENCIAS** relacionadas en el Anexo 2 y en el Anexo 3.
2. El 15% de los ingresos corrientes de libre destinación no utilizados en gastos de funcionamiento y que conforman el "ahorro operacional", destinados a financiar el **FONDO DE CONTINGENCIAS**.
3. El 100% de los recursos obtenidos por la venta a precios de mercado de activos propiedad de **EL DEPARTAMENTO**, una vez descontada la transferencia al **FONPET** de que trata el artículo 2° numeral 6 de la Ley 549 de 1999, destinados a financiar el pago de las **ACREENCIAS** relacionadas en el Anexo 2 y en el Anexo 3.
4. Los recursos establecidos en el Escenario Financiero Anexo 1 procedentes del Sistema General de Regalías SGR, que de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación vigente sean asignados para financiar el pago de las **ACREENCIAS** relacionadas en el Anexo 2 y en el Anexo 3.
5. Los recursos establecidos en el Escenario Financiero Anexo 1 correspondientes a regalías del Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías SGR, autorizados para financiar el pago de las **ACREENCIAS** relacionadas en el Anexo 2 y en el Anexo 3.
6. Los recursos establecidos en el Escenario Financiero Anexo 1 y correspondientes a regalías de escalonamiento de carbón asignados mediante la Resolución 012 de 2013, destinados a financiar el pago de las **ACREENCIAS** relacionadas en el Anexo 2 y en el Anexo 3.
7. El 100% de los recursos transferidos por el Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales FONPET, correspondientes a recursos ahorrados hasta la vigencia 2008 del Sistema General de Participaciones SGP - Sector Educación, los cuales serán utilizados únicamente para financiar el pago de las **ACREENCIAS** por concepto de pensiones, con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
8. El 100% de los recursos transferidos por el Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales FONPET, correspondientes a recursos ahorrados desde la vigencia 2009 del Sistema General de

Participaciones SGP - Sector Educación, los cuales serán utilizados únicamente para financiar el pago de las **ACREENCIAS** por concepto de pensiones, con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

9. El 100% de los recursos ahorrados en cuentas a nombre de **EL DEPARTAMENTO** que corresponden a descuentos realizados a la nómina de docentes, los cuales serán utilizados únicamente para financiar el pago de las **ACREENCIAS** con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
10. El 100% del saldo a la fecha de suscripción de la **MODIFICACIÓN** del Fondo de Acreencias que **EL DEPARTAMENTO** constituyó en el **ENCARGO FIDUCIARIO** cuya destinación es el pago de **ACREENCIAS** relacionadas en el Anexo 2 y en el Anexo 3.
11. El 44% del saldo a 30 de junio de 2015 del **FONDO DE CONTINGENCIAS** que **EL DEPARTAMENTO** constituyó en el **ACUERDO** en el **ENCARGO FIDUCIARIO** cuya destinación es el pago de **ACREENCIAS** relacionadas en el Anexo 2 y en el Anexo 3.
12. El 56% del saldo a 30 de junio de 2015 del **FONDO DE CONTINGENCIAS** que **EL DEPARTAMENTO** constituyó en el **ACUERDO** cuya destinación es la financiación del **FONDO DE CONTINGENCIAS**.
13. El 100% de los recursos ahorrados en cuentas de **EL DEPARTAMENTO** correspondientes al Sistema General de Participaciones SGP - Sector Educación, cuya destinación específica es la financiación de las obligaciones con el personal docente y administrativo del sector educación.
14. El 100% de los recursos otorgados por entidades del orden nacional, consignados en cuentas de **EL DEPARTAMENTO**, que tienen destinación específica a la financiación de **ACREENCIAS** cuyo origen son Convenios o Contratos generados antes del inicio de la Promoción del **ACUERDO**.
15. Los recursos del Sistema General de Participaciones SGP – Sector Salud – Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda de que trata el artículo 54 de la Ley 715 de 2001, descontando el aporte patronal de que trata el artículo 58 de la misma Ley, destinados al servicio de la deuda no condonada del crédito asignado para la financiación del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de la Red de Servicios de Salud de **EL DEPARTAMENTO** contratado con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. El 100% de los rendimientos financieros y de los saldos que se generen al cierre de la vigencia, en cualquiera de las cuentas de los **FONDOS DE ACREENCIAS Y CONTINGENCIAS** en que se encuentren consignados los recursos mencionados en los numerales anteriores, tendrán la misma destinación y tratamiento del principal, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente y de manera específica para el uso de los excedentes y rendimientos de cada una de las rentas destinadas a la financiación de la presente **MODIFICACIÓN**.

PARÁGRAFO 2. Los recursos destinados tanto al pago de **ACREENCIAS** como al aprovisionamiento del **FONDO DE CONTINGENCIAS** en ninguna vigencia podrán ser inferiores a las metas establecidas en el Anexo 1. En caso que el valor de los recursos destinados, no sean suficientes para alcanzar las metas determinadas en el Anexo 1, **EL DEPARTAMENTO** deberá reorientar recursos adicionales para alcanzar dichas metas.

PARÁGRAFO 3. **EL DEPARTAMENTO**, podrá realizar en cualquier momento el pago de las **ACREENCIAS** reconocidas en la presente **MODIFICACIÓN**, con fuentes adicionales a los recursos comprometidos en el

mismo, siempre y cuando la utilización de dichas fuentes sea permitida por la Ley y se respete la prelación de pago establecida en la **MODIFICACIÓN**.

CLAUSULA 15. FONDO DE CONTINGENCIAS. EL DEPARTAMENTO constituirá en el **ENCARGO FIDUCIARIO** una cuenta específica que se llamará **FONDO DE CONTINGENCIAS**, la cual recibirá los respectivos recursos establecidos en la cláusula 14.

Los recursos del **FONDO DE CONTINGENCIAS** serán destinados a:

1. Financiar el pago de las sentencias de los **CRÉDITOS LITIGIOSOS**
2. Financiar el pago de los **CRÉDITOS CONDICIONALES**.
3. Financiar el pasivo por bonos pensionales que se presenten durante la ejecución de la presente **MODIFICACIÓN**.
4. Financiar el pasivo por cuotas partes pensionales, cuya fecha de causación sea anterior a la de aceptación de **EL ACUERDO**, es decir el 21 de mayo de 2008, no contemplado en el Anexo 2 y en el Anexo 3.

PARÁGRAFO 1. DEPURACIÓN DE CRÉDITOS CONDICIONALES. EL DEPARTAMENTO tiene la obligación de depurar la totalidad de las **CRÉDITOS CONDICIONALES** en el plazo establecido en la presente **MODIFICACIÓN** para el pago del grupo al que correspondan, según la naturaleza de la obligación. **EL DEPARTAMENTO** deberá presentar a **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** en el informe de ejecución del **ACUERDO** una relación de los valores procedentes del Anexo 4, que han sido pagados, previa depuración y revisión de su titularidad y legitimidad. Cuando **EL DEPARTAMENTO** en virtud del proceso de depuración y revisión establezca que existen obligaciones respecto de las cuales no es procedente su pago, **EL DEPARTAMENTO** lo informará a **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** con la constancia de que no se interpusieron procesos judiciales en contra de estas decisiones.

PARÁGRAFO 2. La provisión de recursos en el **FONDO DE CONTINGENCIAS** se realizará durante la vigencia del **ACUERDO**, su saldo al cierre de la vigencia se acumulará para la siguientes y no será susceptible de otra destinación a la establecida en la presente Cláusula, salvo que **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** avale con decisión unánime de todos los miembros con voz y voto presentes en la reunión, el destinar un porcentaje no mayor al 80% de los recursos del **FONDO DE CONTINGENCIAS** únicamente a la financiación del pago de **ACREENCIAS**, respetando la prelación establecida en la **MODIFICACIÓN**.

En el caso que los recursos destinados a la provisión del **FONDO DE CONTINGENCIAS** no sean suficientes para cumplir el pago de los **CRÉDITOS CONDICIONALES**, se deberán tomar como fuente de financiación los recursos destinados para el pago de **ACREENCIAS**. Sin perjuicio de lo anterior, **EL DEPARTAMENTO**, siempre estará obligado a realizar los ajustes presupuestales pertinentes para cumplir con las obligaciones derivadas de la presente **MODIFICACIÓN** tal como se establece en el PARAGRAFO 2 de la **CLAUSULA 14**.

PARÁGRAFO 3. Para la cancelación de todos aquellos compromisos de gasto como consecuencia de fallos de procesos judiciales generados por hechos ocurridos con posterioridad a la presente **MODIFICACIÓN**, **EL DEPARTAMENTO** se encuentra en la obligación de realizar las provisiones presupuestales pertinentes y efectuar su reconocimiento y pago a través del rubro presupuestal pertinente, de conformidad con las normas que lo reglamenten.

CLAUSULA 16. LIMITES DEL GASTO: Conforme con la normatividad vigente, y el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, durante toda la vigencia de la presente **MODIFICACIÓN**, el gasto de funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO** en su sector central no podrá superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación el 63% y sin incluir las transferencias a los órganos de control no podrá superar el 56%. En todo caso, **EL DEPARTAMENTO** garantizará el funcionamiento exclusivamente con el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación, salvo las excepciones de ley. De igual manera, durante la vigencia de la presente **MODIFICACIÓN**, las transferencias para la Asamblea y la Contraloría deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley 617 de 2000 y normas que la modifiquen.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de dar cumplimiento a la presente **MODIFICACIÓN**, **EL DEPARTAMENTO** pondrá a disposición de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** el proyecto de presupuesto general de rentas y de gastos de **EL DEPARTAMENTO**, de manera previa a su presentación a consideración de la Asamblea Departamental, informando la sujeción a las condiciones establecidas en la presente **MODIFICACIÓN**.

PARÁGRAFO 2. Una vez se suscriba la presente **MODIFICACIÓN**, **EL DEPARTAMENTO**, de ser necesario, adelantará los trámites pertinentes para modificar el presupuesto de la vigencia fiscal 2015 con el fin de dar cumplimiento a los términos de la **MODIFICACIÓN**.

PARÁGRAFO 3. EL DEPARTAMENTO informará en cada reunión de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, sobre los eventos que pongan en riesgo el cumplimiento del pago del gasto corriente, conforme lo establece el artículo 58 numeral 7 de la Ley 550 de 1999, así como sobre la existencia de déficit corriente o desfinanciación del gasto de funcionamiento.

CLAUSULA 17. CONSTITUCIÓN DE UNA FIDUCIA DE RECAUDO, ADMINISTRACION, PAGOS Y GARANTIA: Teniendo en cuenta que para efectos de garantizar la ejecución del **ACUERDO** y, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 58° de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO** constituyó la fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía llamada **ENCARGO FIDUCIARIO**, **EL DEPARTAMENTO** dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente **MODIFICACIÓN** deberá modificar el **ENCARGO FIDUCIARIO** previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, con el fin de ajustarlo a las condiciones de la misma, el cual deberá continuar con la administración de los recursos que perciba **EL DEPARTAMENTO** en su presupuesto durante la vigencia de la presente **MODIFICACIÓN** con excepción de aquellos que la legislación o el acto del cual se derivan establezca una administración especial. Así mismo, el **ENCARGO FIDUCIARIO** continuará realizando los pagos que con cargo a su presupuesto **EL DEPARTAMENTO** haya comprometido, con excepción de aquellos que se efectúen con recursos frente a los cuales la legislación o el acto del cual se derivan establezcan una administración especial.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se suscriba La modificación del **ENCARGO FIDUCIARIO** de que trata la presente Cláusula, el actual **ENCARGO FIDUCIARIO** continuará recaudando y administrando los recursos del **DEPARTAMENTO**.

CLAUSULA 18. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: **EL DEPARTAMENTO** ejercerá un control adecuado de tutela sobre sus entidades descentralizadas, de manera que se evite la generación de déficit que pueda significar riesgos financieros para la entidad territorial.

CLAUSULA 19. RESTRICCIÓN PARA ASUNCIÓN DE NUEVOS PASIVOS: Salvo prescripción legal o disposición expresa, habrá durante la vigencia de la **MODIFICACIÓN** una restricción absoluta para el sector central de asumir nuevos pasivos generados en la liquidación de la Entidades Descentralizadas, dicho pasivo deberá ser financiado con la venta de sus propios activos. En el caso de los pasivos laborales y pensionales,

que por disposición de ley deba asumir **EL DEPARTAMENTO**, se harán de conformidad con las disposiciones legales.

CLAUSULA 20. PROYECTO REGIONAL DE INVERSIÓN PRIORITARIO: De conformidad con el numeral 8º del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de esta **MODIFICACIÓN** constituye un proyecto regional de inversión prioritario. Durante su celebración y durante los años en que esté vigente, se entiende que esta hace parte de los Planes de Desarrollo de **EL DEPARTAMENTO**, para lo cual **EL DEPARTAMENTO** impulsará su incorporación formal a los mismos.

CLAUSULA 21. REPORTE DE INFORMACIÓN: El Gobernador de **EL DEPARTAMENTO**, la Secretaría de Hacienda departamental o el funcionario que **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** considere competente para el efecto, deberá entregar a **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, en cada reunión o cuando se requiera, toda la información razonable para el adecuado seguimiento sobre la ejecución de la **MODIFICACIÓN** con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad.

V. PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACION

CLAUSULA 22. PRINCIPIOS DE INTERPRETACION: Los principios que rigen la aplicación de las reglas de interpretación de la presente **MODIFICACIÓN**, son los siguientes:

1. Principio de búsqueda y valor decisivo de la voluntad real de las partes: Expresa que en la aplicación de esta **MODIFICACIÓN**, prevalecerá la voluntad real perseguida por las partes con su suscripción, la cual es equivalente a los fines que rigen la **MODIFICACIÓN**.
2. Principio de buena fe: Expresa el desarrollo contractual de la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, reconociendo su aplicación para las partes.
3. Principio de conservación de la **MODIFICACIÓN**: Establecida la voluntad de las partes, estas dedicarán sus mejores esfuerzos tendientes a asegurar la conservación de la **MODIFICACIÓN**.

CLAUSULA 23. REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION: Conforme con las disposiciones del Código Civil Colombiano sobre la interpretación de los contratos, las partes acuerdan la aplicación de las siguientes reglas generales de interpretación para la presente **MODIFICACIÓN**:

1. Conocida claramente la intención de las partes, esto es, asegurar el cumplimiento de los fines de la presente **MODIFICACIÓN**, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras.
2. El sentido en que una puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.
3. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor se enmarque con la naturaleza de la **MODIFICACIÓN**.
4. Las Cláusulas de la **MODIFICACIÓN** se interpretarán dándosele a cada una el sentido que mejor convenga a la **MODIFICACIÓN** en su totalidad.

CLAUSULA 24. REGLAS PARTICULARES DE INTERPRETACIÓN: En la interpretación de la **MODIFICACIÓN**, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** deberá acudir en primer lugar al contenido de las cláusulas de la misma y en defecto de ellas, a los fines que rigen la suscripción de la **MODIFICACIÓN**.

CLAUSULA 25. La interpretación de la **MODIFICACIÓN** por parte de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, se hará exclusivamente en función de los fines del mismo, constituyéndose el punto de referencia de dicha interpretación. En este evento, en la respectiva acta, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** plasmará la interpretación efectuada y precisará el fin o fines en los que basó dicha interpretación.

La interpretación deberá fundarse en la aplicación de los criterios que soportan el escenario financiero de la **MODIFICACIÓN**, en la aplicación de las reglas que sobre modificación establece este documento y en las reglas previstas por la Ley 550 de 1999.

VI. PRINCIPIOS RECTORES

CLAUSULA 26. Los principios rectores serán utilizados para la interpretación de los términos contenidos en la presente **MODIFICACIÓN**.

1. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Los términos y condiciones de la presente **MODIFICACIÓN** cumplen con lo definido en la Constitución y en las leyes.
2. **PRINCIPIO DE EQUIDAD.** La presente **MODIFICACIÓN** contiene un tratamiento equitativo para los grupos de **ACREEDORES** en cuanto al orden de prioridad previsto en el numeral 7º del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.
3. **PRINCIPIO DE AUTONOMIA.** La presente **MODIFICACIÓN** no afecta, ni vulnera la autonomía territorial prevista en la Constitución Política y en las leyes.
4. **PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD Y COLECTIVIDAD.** Todas las **ACREENCIAS, CRÉDITOS CONDICIONALES** y **CRÉDITOS LITIGIOSOS** serán cancelados de conformidad con las reglas pactadas en la presente **MODIFICACIÓN**.

VII. REGLAS DE MODIFICACION

CLAUSULA 27. La modificación del presente documento se regirá por el cumplimiento de los fines del mismo, atendiendo a la prelación de pagos que la Ley 550 de 1999 establece.

VIII. EFECTOS DE LA MODIFICACIÓN

CLAUSULA 28. EFECTOS: Conforme con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, esta **MODIFICACIÓN** es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación de la misma o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en ella, y tendrá todos los efectos previstos en la Ley 550 de 1999.

IX. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

CLAUSULA 29. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO: Además de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 550 de 1999, se consideran como incumplimiento de la presente **MODIFICACIÓN**, los siguientes eventos:

- a) La falta de ejecución de los pagos previstos en el Escenario Financiero en las condiciones, términos y plazos allí previstos.
- b) La no modificación del **ENCARGO FIDUCIARIO** en los términos establecidos en la presente **MODIFICACIÓN**.
- c) El recaudo de ingresos departamentales realizado por fuera del **ENCARGO FIDUCIARIO**, excepto en el caso de aquellos que la legislación establezca una administración especial.
- d) La ejecución de pagos de compromisos asumidos en el presupuesto departamental por fuera del **ENCARGO FIDUCIARIO**, excepto en el caso de aquellos que la legislación establezca una administración especial.
- e) La no reorientación de las fuentes de financiación de la **MODIFICACIÓN** conforme a lo establecido en su Cláusula 14.
- f) La realización de pagos en contravía de cualquiera de las reglas establecidas para el efecto en la **MODIFICACIÓN**.

Presentado cualquiera de los eventos anteriormente señalados, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** verificará la correspondiente causal de incumplimiento, evento en el cual acudirá al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 550.

CLAUSULA 30. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACREEDORES: Conforme con el artículo 38 de la Ley 550 de 1999, el incumplimiento de alguna obligación derivada de la presente **MODIFICACIÓN** a cargo de algún **ACREEDOR**, dará derecho a **EL DEPARTAMENTO** a demandar su declaración ante la Superintendencia de Sociedades a través del procedimiento verbal sumario, en única instancia.

X. CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

CLAUSULA 31. CAUSALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 550 de 1.999, la **MODIFICACIÓN** se dará por terminado de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes eventos:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.
2. Cuando en los términos pactados en la **MODIFICACIÓN**, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento, calificado como grave por el **COMITÉ DE VIGILANCIA** y ratificado por la asamblea de acreedores, de conformidad con lo previsto en la **MODIFICACIÓN**.
4. Cuando **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en la **MODIFICACIÓN** y que no permitan su ejecución, y los **ACREEDORES** decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de esta **MODIFICACIÓN**, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en la reunión de acreedores.
6. Cuando el incumplimiento de la **MODIFICACIÓN** tenga su causa en el incumplimiento grave de **EL DEPARTAMENTO** en la celebración o ejecución de actos previstos en la **MODIFICACIÓN**.

En los eventos previstos en los numerales 1 y 2 no es necesario convocar a los **ACREEDORES** para comunicar la terminación.

En los eventos relacionados en los numerales 3, 4, 5 y 6, deberá el promotor con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, convocar a todos los **ACREEDORES** a una reunión, mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio de **EL DEPARTAMENTO**. A la reunión asistirán los miembros del **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** y será presidida por el Promotor quien tendrá derecho de voz pero no de voto. En esta reunión se decidirá la terminación de la **MODIFICACIÓN** con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de las acreencias reconocidas en la presente **MODIFICACIÓN**, cuyo pago no se hubiere satisfecho.

CLAUSULA 32. EFECTOS: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 550 de 1999, los efectos de la terminación de la **MODIFICACIÓN**, son los siguientes:

1. Cuando la **MODIFICACIÓN** se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, inscribirá en el registro de información relativa a los acuerdos de restructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.

2. Cuando se produzca la terminación de la **MODIFICACIÓN** por cualquiera de los supuestos previstos en la presente **MODIFICACIÓN**, el promotor o quien haga sus veces en los términos indicados en el numeral anterior, inmediatamente dará traslado al órgano de control competente para efectos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.

XI. CODIGO DE CONDUCTA

CLAUSULA33. CODIGO DE CONDUCTA: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones contenidas en la presente **MODIFICACIÓN**, en torno a los compromisos de **EL DEPARTAMENTO** en materia de saneamiento fiscal, financiero e institucional, porcentajes máximos de gasto, reglas sobre pago de obligaciones, constitución de fiducia y demás disposiciones previstas en esta **MODIFICACIÓN**, se entienden que conforman el código de conducta de la entidad territorial.

XII. DISPOSICIONES FINALES

CLAUSULA 34. RECONOCIMIENTO DE LA MODIFICACIÓN: Para efectos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999 y obtenidas las mayorías para su celebración, el reconocimiento de su contenido se entiende realizado con el derecho de voto de cada acreedor y del representante legal de la entidad territorial.

CLAUSULA 35. REGISTRO DE LA MODIFICACIÓN. La noticia de la celebración de la presente **MODIFICACIÓN** se inscribirá en el registro de información relativa a los acuerdos de restructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Conforme con lo señalado por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, ésta inscripción se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la firma de la **MODIFICACIÓN** por parte del último de los **ACREEDORES** requerido para su celebración.

CLAUSULA36. INEFICACIA DE ACTOS CONTRARIOS A LA MODIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de cualquiera de las reglas previstas en la presente **MODIFICACIÓN** y por ello no generarán obligación alguna a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.

CLAUSULA37. PUBLICIDAD DE LA MODIFICACIÓN: Para efectos de garantizar la divulgación de la presente **MODIFICACIÓN**, **EL DEPARTAMENTO**, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción, lo publicará en la página web de **EL DEPARTAMENTO**, en las instalaciones de la Gobernación, por un plazo no inferior a 30 días calendario y publicará un aviso en un diario de amplia circulación regional informando sobre la celebración de la **MODIFICACIÓN**, dentro de los 10 días siguientes a su suscripción.

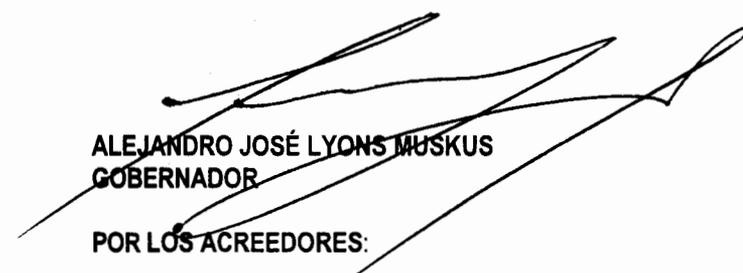
CLAUSULA38. DURACION DE LA MODIFICACIÓN: La presente **MODIFICACIÓN** se entenderá totalmente cumplida una vez queden canceladas la totalidad de las **ACREENCIAS** incorporadas en la presente **MODIFICACIÓN**, sin que exceda del año 2026, salvo que las condiciones fiscales y financieras de **EL DEPARTAMENTO** permitan cumplirla antes del término señalado.

CLAUSULA 39. La presente **MODIFICACIÓN** constituye una transacción colectiva entre **EL DEPARTAMENTO** y sus **ACREEDORES**, para extinguir totalmente las **ACREENCIAS**.

CLAUSULA 40. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD: Los **ACREEDORES** manifiestan su conformidad con los términos de la presente **MODIFICACIÓN** mediante la suscripción de las hojas de votación de la **MODIFICACIÓN** anexas a la presente.

Se firma el treinta y uno (31) de julio de 2015

Por **EL DEPARTAMENTO:**


ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS
GOBERNADOR

POR LOS ACREEDORES:

ANEXOS DEL MODIFICACIÓN.

1. Anexo 1: Escenario Financiero
2. Anexo 2: Inventario de acreedores y acreencias
3. Anexo 3: Inventario de acreedores y acreencias incorporadas por la asamblea de acreedores
4. Anexo 4: Inventario de Contingencias (litigiosas, condicionales)

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

ESCENARIO FINANCIERO 2015 - 2026 MODIFICACION ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS , JULIO 24 DE 2015

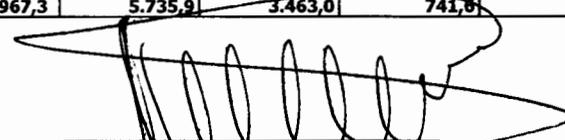
ORIGEN Y APLICACIÓN DE FONDOS- VIGENCIA AÑO	2015 6	2016 7	2017 8	2018 9	2019 10	2020 11	2021 12	2022 13	2023 14	2024 15	2025 16	2026 17	TOTALES
TRIBUTARIOS	108.185,8	112.018,0	115.998,0	119.853,8	123.844,6	127.975,0	132.250,0	136.674,7	141.254,2	145.994,0	150.899,7	155.977,0	2.155.209,2
Registro	12.486,9	13.173,7	13.898,2	14.384,7	14.888,2	15.409,2	15.948,6	16.506,8	17.084,5	17.682,5	18.301,3	18.941,9	238.107,4
Vehículos	9.695,5	10.034,9	10.386,1	10.749,6	11.125,8	11.515,2	11.918,3	12.335,4	12.767,2	13.214,0	13.676,5	14.155,2	177.310,5
Cigarrillos	5.831,6	5.831,6	5.831,6	5.831,6	5.831,6	5.831,6	5.831,6	5.831,6	5.831,6	5.831,6	5.831,6	5.831,6	113.872,1
Cervezas	52.015,2	53.835,7	55.720,0	57.670,2	59.688,7	61.777,8	63.940,0	66.177,9	68.494,1	70.891,4	73.372,6	75.940,6	1.018.061,0
Licores Nacionales	10.797,6	11.175,5	11.566,7	11.971,5	12.390,5	12.824,2	13.273,0	13.737,6	14.218,4	14.716,0	15.231,1	15.764,2	258.391,8
Licores Extranjeros	1.779,5	1.841,8	1.906,3	1.973,0	2.042,0	2.113,5	2.187,5	2.264,0	2.343,3	2.425,3	2.510,2	2.598,0	37.037,2
Degüello de ganado mayor	4.816,4	4.985,0	5.159,5	5.340,0	5.526,9	5.720,4	5.920,6	6.127,8	6.342,3	6.564,3	6.794,0	7.031,8	98.856,2
Sobretasa a la gasolina	10.763,0	11.139,7	11.529,6	11.933,2	12.350,8	12.783,1	13.230,5	13.693,6	14.172,8	14.668,9	15.182,3	15.713,7	213.469,6
Otros Ingresos Tributarios													
NO TRIBUTARIOS	210,5	217,9	225,5	233,4	241,6	250,0	258,8	267,8	277,2	286,9	297,0	307,3	7.009,8
Servicios de Tránsito y Transporte													466,3
Otras Tasas	38,7	40,0	41,4	42,9	44,4	45,9	47,6	49,2	50,9	52,7	54,6	56,5	957,6
Publicaciones	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	2.401,2
Alquiler Bienes Inmuebles	171,8	177,8	184,1	190,5	197,2	204,1	211,2	218,6	226,3	234,2	242,4	250,9	3.184,7
MENOS DESTINACIONES ESPECÍFICAS	7.709,1	8.041,4	8.388,7	8.682,3	8.986,2	9.300,7	9.626,2	9.963,1	10.311,8	10.672,7	11.046,3	11.432,9	148.941,5
Degüello de ganado mayor 40%	1.926,6	1.994,0	2.063,8	2.136,0	2.210,8	2.288,2	2.368,2	2.451,1	2.536,9	2.625,7	2.717,6	2.812,7	37.754,6
Licores 1,7% seguridad VISECORDOBA	183,6	190,0	196,6	203,5	210,6	218,0	225,6	233,5	241,7	250,2	258,9	268,0	4.392,7
Subsidio a la Gasolina (5% Sobretasa Gasolina)	538,2	557,0	576,5	596,7	617,5	639,2	661,5	684,7	708,6	733,4	759,1	785,7	10.673,5
20% registro destinado a FONPET	1.248,7	1.317,4	1.389,8	1.438,5	1.488,8	1.540,9	1.594,9	1.650,7	1.708,4	1.768,2	1.830,1	1.894,2	28.750,8
15% registro destinado a Fondo de Educación	1.873,0	1.976,1	2.084,7	2.157,7	2.233,2	2.311,4	2.392,3	2.476,0	2.562,7	2.652,4	2.745,2	2.841,3	31.907,8
20% Impovehículo para municipios	1.939,1	2.007,0	2.077,2	2.149,9	2.225,2	2.303,0	2.383,7	2.467,1	2.553,4	2.642,8	2.735,3	2.831,0	35.462,1
I.C.L.D. Brutos.	100.687,2	104.194,5	107.834,8	111.404,9	115.100,0	118.924,4	122.882,6	126.979,4	131.219,6	135.608,1	140.150,3	144.851,5	2.013.277,5
MENOS Contribución ley 99/93 (1% ICLD, CVS)	1.084,0	1.122,4	1.162,2	1.200,9	1.240,9	1.282,3	1.325,1	1.369,4	1.415,3	1.462,8	1.512,0	1.562,8	21.453,0
MENOS FONPET (5% ICLD)	4.980,2	5.153,6	5.333,6	5.510,2	5.693,0	5.882,1	6.077,9	6.280,5	6.490,2	6.707,3	6.931,9	7.164,4	126.977,6
I.C.L.D	94.623,1	97.918,5	101.338,9	104.693,8	108.166,2	111.760,0	115.479,6	119.329,5	123.314,0	127.438,1	131.706,4	136.124,2	1.864.846,9
Servicios personales asociados a la nómina	10.022,3	10.373,1	10.736,1	11.111,9	11.500,8	11.903,3	12.319,9	12.751,1	13.197,4	13.659,3	14.137,4	14.632,2	200.644,3
Servicios personales indirectos	4.972,7	5.146,8	5.326,9	5.513,4	5.706,3	5.906,1	6.112,8	6.326,7	6.548,2	6.777,3	7.014,5	7.260,1	96.580,3
Contribuciones inherentes a la nómina	3.459,9	3.581,0	3.706,3	3.836,0	3.970,3	4.109,2	4.253,0	4.401,9	4.556,0	4.715,4	4.880,5	5.051,3	69.600,8
Gastos generales	5.482,8	5.875,3	6.080,9	6.293,7	6.514,0	6.742,0	6.978,0	7.222,2	7.475,0	7.736,6	8.007,4	8.287,6	109.655,8
Fondo Territorial de Pensiones	21.416,4	21.416,4	21.416,4	21.416,4	21.416,4	21.416,4	21.416,4	21.416,4	21.416,4	21.416,4	21.416,4	21.416,4	385.495,8
Concejo	3.094,2	3.340,2	3.462,5	3.589,2	3.720,6	3.856,7	3.997,9	4.144,2	4.295,9	4.453,1	4.616,1	4.785,1	64.092,0
Contraloría	3.459,0	3.078,9	3.186,5	3.291,9	3.400,9	3.513,8	3.630,7	3.751,6	3.876,8	4.006,3	4.140,4	4.279,1	60.507,1
Indeportes	623,8	645,7	668,3	691,7	715,9	740,9	766,9	793,7	821,5	850,2	880,0	910,8	13.812,9
Sentencias y conciliaciones	1.754,2	1.815,6	1.879,1	1.944,9	2.013,0	2.083,4	2.156,3	2.231,8	2.309,9	2.390,8	2.474,5	2.561,1	28.891,2

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ESCENARIO FINANCIERO 2015 - 2026 MODIFICACION ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS , JULIO 24 DE 2015

ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN LEY 550

ORIGEN Y APLICACIÓN DE FONDOS- VIGENCIA	2.015	2.016	2.017	2.018	2.019	2.020	2.021	2.022	2.023	2.024	2025	2026	TOTALES
AÑO	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	
VALOR RENTAS DESTINADAS AL ACUERDO	135.387,9	52.914,6	41.757,9	42.822,3	43.923,9	45.064,0	46.243,8	47.464,8	48.728,5	50.036,2	51.389,6	52.790,2	869.884,8
15% AHORRO OPERACIONAL	6.050,7	6.396,8	6.731,4	7.050,7	7.381,2	7.723,2	8.077,2	8.443,5	8.822,5	9.214,9	9.620,9	10.041,1	123.041,3
56% SALDO A 30/06/2015 ENCARGO FIDUCIARIO FONDO DE CONTINGENCIAS	7.587,4												
35% AHORRO OPERACIONAL (EXCEDENTES LEY 617)	14.118,2	14.926,0	15.706,6	16.451,7	17.222,8	18.020,8	18.846,7	19.701,4	20.585,9	21.501,4	22.448,7	23.429,2	295.396,4
40% REGALIAS CSF	12.320,0	221.739,5											
Transferencia Fonpet EDUCACION SGP Para pasivo pensional FPSM	7.000,0	19.271,8	7.000,0	7.000,0	7.000,0	7.000,0	7.000,0	7.000,0	7.000,0	7.000,0	7.000,0	7.000,0	131.271,8
SALDO DISPONIBLE EN ENCARGO FIDUCIARIA A - ICLD 30/06/2015	46.519,0												46.519,0
SALDO DISPONIBLE EN ENCARGO FIDUCIARIA - REGALIAS REGIMEN ANTERIOR FNR 30/06/2015	19.753,0												19.753,0
SALDO DISPONIBLE EN CUENTA MAESTRA DEPARTAMENTO - REGALIAS NUEVO SISTEMA-SGR 30/06/2015	16.078,0												16.078,0
44% SALDO A 30/06/2015 ENCARGO FIDUCIARIO FONDO DE CONTINGENCIAS	5.961,6	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	6.498,4
ACUERDO	221.739,5	62.118,6	35.025,5	33.422,7	32.941,3	35.462,7	36.252,5	37.081,3	37.950,7	38.860,5	39.818,5	40.973,2	407.621,36
GRUPO 1	98.581,88	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	98.581,9
GRUPO 2	23.054,16	42.818,09	29.290,63	29.959,70	32.099,68	35.462,17	36.252,52	37.081,39	37.950,70	38.860,51	39.818,56	40.973,27	407.621,36
GRUPO 2 D.I.A.N.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
GRUPO 2 (Sin NACIÓN, FPSM y DIAN) y GRUPO 4 (Entidades Seguridad Social)	6.869,9	11.885,5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	18.755,49
GRUPO 2 NACIÓN CONDONABLE	2.030,4	1.928,6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.958,98
GRUPO 2 NACIÓN NO CONDONABLE	5.753,9	9.732,1	9.250,25	4.431,00	-	-	-	-	-	-	-	-	29.167,25
GRUPO 2 F.P.S.M.-PENSIONES	8.400,0	19.271,8	20.040,38	20.777,10	22.707,38	23.343,97	23.962,82	24.165,69	26.368,70	34.579,51	39.818,56	24.973,27	288.409,15
GRUPO 2 F.P.S.M.-CUOTAS PARTES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
GRUPO 2 F.P.S.M.-CUOTA AFILIACION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
GRUPO 2 F.P.S.M.-INTERESES CAUSADOS	-	-	-	4.751,6	9.392,3	12.118,2	12.289,7	12.915,7	11.582,0	4.281,0	-	-	67.330,50
GRUPO 3	-	1.731,7	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.731,70
GRUPO 4	-	1.967,3	5.735,9	3.463,0	741,8	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	-	-	11.907,78


ALEJANDRO JOSE LYONS MUSKUS
 Gobernador de Córdoba


ALEJANDRO ESPINOSA OTERO
 Secretario de Hacienda (E)


LUZ NAIDETH GONZALEZ QUICENO
 Director Financiero Con Funciones de Contador